Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Federal de Resistencia n° 2, Provincia del Chaco, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 de Resistencia, Provincia del Chaco.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 5 y el Juzgado Federal n° 2, ambos de Resistencia, provincia del Chaco, se refiere a esta causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura de los escasos elementos agregados al incidente que la División Microtráfico de Resistencia tomó conocimiento de que una persona identificada como "Nico" comercializaría estupefacientes en un domicilio ubicado en la calle Guatemala, altura catastral 600, de aquella ciudad.

En consecuencia, la justicia provincial inició esta investigación en la que se identificó al denunciado como Nicolás Gabriel G , y ordenó el allanamiento de su domicilio, sito en Guatemala 6 , Resistencia, provincia del Chaco, lugar donde se hallaron un trozo compacto de cocaína con un peso aproximado de un kilogramo y dinero en efectivo.

La magistrada local calificó el hecho como constitutivo de los delitos de almacenamiento y distribución de estupefacientes y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción. Entendió que a ella correspondería continuar conociendo en esta causa pues, en su opinión, la conducta desplegada por el prevenido excedería el comercio al menudeo.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que el suceso constituiría el último eslabón de la cadena de

comercialización de sustancias prohibidas, cuya investigación pertenece a la órbita de conocimiento de la justicia local.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En atención a la gran cantidad de estupefacientes incautados que, además, no se encontraban fraccionados en dosis -tal como lo establece el artículo 2, inciso 1, de la ley 26.052-, considero que en esta ocasión no puede afirmarse que estuvieran destinados a la venta para su consumo inmediato. Entiendo que ello es así pues tampoco consta que se hubiera secuestrado algún otro elemento destinado a su fraccionamiento y distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf Ley n° 23737", resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita de Fallos: 330:3906 a *contrario sensu*).

Por ello, considero que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para que conozca en esta causa cuya intervención, además, es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Buenos Aires, 3 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.10.2024 13:59:59